

En Logroño a 31 de mayo de 1999, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Antonio Fanlo Loras, Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Ibarra Alcoya y Don Jesús Zueco Ruiz, siendo ponente Don Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

13/99

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de *M.M.*, en representación de D. F.M.T.B., como consecuencia de los daños producidos en su vehículo por el choque con una pieza de caza mayor.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Doña M.J.E.E., en nombre de *M.M.*, que actúa en representación de su asegurado Don F.M.T.B., mediante escrito de 7 de octubre de 1998, con entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja el 9 de octubre de 1998, solicitó que se instruyera expediente administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por importe de 285.031 pesetas, por los daños producidos en el vehículo BI[XXXX], propiedad de Don F.M.T.B., cuando, sobre las 0,30 horas del pasado 11 de mayo de 1998, circulaba por la carretera N-111 y alcanzó a un animal ciervo o corzo que había irrumpido en la calzada desde la margen izquierda.

Manifiesta que, inmediatamente, avisó a la Guardia Civil de Logroño, si bien no pudieron presentarse, así como que, al día siguiente, contactó de nuevo con el Destacamento y acordaron reunirse a la hora convenida, no pudiendo hacerlo tampoco en esta ocasión, dado que debieron actuar en otro accidente.

Segundo

Con la indicada solicitud, se aportan las Diligencias Previas 741-98, instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de los de Logroño, sobre tales hechos. En ellas, constan los siguientes documentos:

a) Una Diligencia de Exposición realizada por un Guardia Civil perteneciente a la Agrupación de Tráfico del Subsector de La Rioja en la que deja constancia de que, sobre las 11 horas del día 11 de mayo de 1998, fue requerido por la Central COTA para trasladarse al Puerto de Piqueras, al objeto de entrevistarse con una persona que había atropellado a un animal la noche anterior y quería presentar denuncia de los hechos. Trasladados a dicho lugar sobre las 12'45 horas, no encontraron a nadie, ni encontraron restos ni vestigios que pudieran determinar donde ocurrió el accidente, ni hallaron ningún animal herido. Puesto en contacto con la Central Cota, ésta les comunicó que el denunciante había estado en el lugar de los hechos pero que, al no encontrar animal alguno, se marchó hacia Soria.

b) Una Diligencia en la que se hace constar que, el 20 de mayo, se recibieron nueve fotografías correspondiente al turismo Ford-Escort, BI[XXXX] y dos folios de la declaración de D. F.M.T.B. tomada por las fuerzas del Cuartel de la Guardia Civil de Soria.

c) Manifestación ante la Guardia Civil de Tráfico de Soria, en la que narra el atropello del animal; indica datos relativos al lugar del suceso (salida de una curva orientada a la derecha, situada en tercer lugar desde el puerto de Piqueras, hacia Logroño); que no sabe si el animal resulto herido o muerto; que como el vehículo circulaba normalmente decidió seguir el viaje, llegando hasta Barriomartín (Soria) y, desde allí, mediante una grúa, el coche fue llevado a Taller Ciser de Soria; que en el lugar del accidente, al que se ha trasladado con un compañero a las 11'20-11'30, no hay vestigios del accidente, si bien *«existen pelos en la parte anterior de su vehículo»*; que presentó la denuncia ante la Guardia Civil de Soria el día 11 de mayo de 1998, a las 21 horas, dado que un compañero de trabajo se lo aconsejó ya que, en estos casos, la Junta de Castilla y León se hace cargo de los daños causados por atropello a animales salvajes.

d) Diligencia de entrega del atestado en el Juzgado referido que, con fecha 22 de mayo de 1998, decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

Tercero

Igualmente, aporta, como justificantes de los daños, una factura expedida por *A.J.C.*, de Soria, por importe de 115.480 pesetas (IVA incluido), expedida el 20 de mayo de 1998, relativa a la parte mecánica, y un presupuesto de 169.551 pesetas, referido a la chapa y pintura, elaborado con fecha de 5 de octubre de 1998. Asimismo, se aportan otros documentos justificativos relativos al vehículo y al seguro suscrito con *M.M.*.

Cuarto

El Secretario General Técnico de la Consejería resuelve admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, con fecha 21 de octubre de 1998, iniciándose el expediente administrativo al efecto y nombrando Instructor y Secretario del mismo. Esa resolución fue notificada al reclamante.

Quinto

Solicitado informe, el 27 de octubre de 1998, por la Sra. Jefa de Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental, del Jefe del Servicio de Recurso Naturales, fue emitido por el Responsable de Programas el 7 de noviembre de 1998, indicándose que el punto kilométrico donde se produjo la colisión es el término municipal de Lumbreras, comprendido dentro de la Reserva Nacional de Caza de Cameros, siendo el titular de dicha Reserva la Comunidad Autónoma de La Rioja y existiendo un aprovechamiento principal la caza mayor de ciervo, corzo y jabalí y otro secundario de caza menor.

Sexto

Con fecha 18 de noviembre de 1998 se acuerda dar vista del expediente al interesado, quien, notificado el 23 del mismo mes, comparece el 30 de noviembre de 1998, aunque no se deduce del expediente que solicitara copia de documento alguno.

Séptimo

La Jefa de Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental, mediante escrito registrado con fecha 26 de marzo de 1999, requiere a *A.J.C.* para que, a la mayor brevedad posible, aporte certificado pericial de los daños, así como factura original de reparación del vehículo.

Octavo

Esa misma jefatura, Instructora del expediente, formula, con fecha 6 de abril de 1999, propuesta de resolución, a la que da el VºBº el Secretario General Técnico, en la que considera probados los hechos, la valoración de los daños causados por importe de 285.031 pesetas, la titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la Reserva Nacional de Caza de Cameros y que, en consecuencia, concurren los requisitos necesarios para reconocer el derecho del reclamante a ser indemnizado por responsabilidad patrimonial. La competencia para resolver corresponde al Secretario General Técnico y deberá recabarse dictamen del Consejo Consultivo.

Noveno

Con fecha de Registro de 30 de abril de 1999, tiene entrada un escrito de A.J.C por el que remite un informe pericial, fechado el 21 de abril de 1999 (en el que escuetamente se dice, que *«el vehículo matrícula BI[XXXX] presentaba restos de pelo en el paragolpes delantero y radiador motor, como se aprecia en las fotos sacadas con fecha 12-5-1998»* y se tasan los daños en 285.032 pesetas), fotografías de los daños, una factura original de la reparación mecánica y un presupuesto de reparación de chapa.

Antecedentes de la Consulta

Primero

El Excmo Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, por escrito de 4 de mayo de 1999, remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que se emitiese el oportuno dictamen, registrándose de entrada el día 12 del mismo mes.

Segundo

Por escrito registrado de salida el 12 de mayo de 1999, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma por daños causados por animales de caza

La lesión patrimonial a la que se refiere la solicitud de reclamación contra la Administración regional se produjo el día 11 de mayo de 1998, como consecuencia de la irrupción de un animal de caza en la carretera N-111, en un lugar ubicado dentro de la Reserva Regional de Caza de Cameros. Estamos ante un supuesto de responsabilidad por daños sujeto a la legislación específica en materia de caza.

En dicha fecha ,todavía no se había aprobado la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, cuya entrada en vigor tuvo lugar el pasado 10 de octubre de 1998, de acuerdo con la Disposición Final 2ª. Atendida esta circunstancia, la legislación aplicable es la ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

De acuerdo con el art. 33.3 de dicha Ley estatal, *«de los daños producidos por la caza procedente de terrenos de caza controlada, responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y parques Nacionales»*.

Este es el régimen legal que debe aplicarse al presente caso, con la salvedad de las referencias orgánicas contenidas en el citado precepto que deben entenderse hechas a la Comunidad Autónoma al haber asumido las correspondientes competencias en materia de caza y al haberle sido transferida la titularidad del aprovechamiento de la Reserva Nacional de Cameros, ahora Reserva Regional, tras su ampliación y cambio de denominación aprobada por la Ley de La Rioja 3/1999, de 31 de marzo (BOR de 8 de abril de 1999).

En nuestros anteriores Dictámenes (en particular, en el Fundamento de Derecho 2º del Dictamen 22/98) hemos establecido unos criterios generales a tener en cuenta para resolver las reclamaciones presentadas contra la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños producidos por animales de caza. En el presente caso, no podemos sino reiterar esa doctrina general.

En síntesis, hemos señalado que la imputación legal a los titulares del aprovechamiento cinegético de la obligación de responder por los daños causados por piezas procedentes de los terrenos acotados, de acuerdo con el art. 33 Ley estatal 1/1970, es distinta y no debe confundirse con la responsabilidad de la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los términos precisos delimitados en el Fundamento Jurídico 3º del referido Dictamen 22/98.

Como hemos señalado repetidamente, la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos es una responsabilidad objetiva de naturaleza civil. Esta responsabilidad objetiva *ex lege* puede corresponder a una Administración Pública cuando ésta sea titular del aprovechamiento cinegético. Siempre que concurra esta circunstancia,

bastará este título de imputación *ex lege* para dirigirse contra la Administración Pública titular, sin que la condición subjetiva de ésta convierta la responsabilidad en administrativa o sujeta a Derecho Administrativo. La condición de ente público que pueda tener el titular de un aprovechamiento cinegético no altera la naturaleza civil de su responsabilidad.

Si la responsabilidad en este caso es de naturaleza civil, el procedimiento para exigirla, al tratarse de una Administración Pública, es, sin embargo, administrativo. Así lo dispone, como una manifestación más del tradicional privilegio de la autotutela administrativa, el art. 142.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer un procedimiento administrativo único para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, «*cualquiera que sea el tipo de relación, pública o privada, de que derive*» y así lo recuerda el art. 2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad. Dicha unificación se extiende, asimismo, a la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de dichas reclamaciones, con exclusión expresa de los órdenes jurisdiccionales civil y laboral, según lo dispuesto en el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tercero

Sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

En cuanto al procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad de la Administración regional, ésta puede seguir cualquiera de los dos procedimientos -ordinario o abreviado- regulados en el referido Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siempre que concurren los supuestos de hecho reglamentarios para uno u otro. Ahora bien, que el procedimiento sea administrativo no significa, tratándose de un reclamación de responsabilidad a la Administración por daños causados por animales de caza, que deban examinarse todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad administrativa, dado que, en esta materia, existe un criterio legal de imputación objetiva a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuanto titular del aprovechamiento de la Reserva Regional de Caza de Cameros, al que presumiblemente pertenecía el animal.

El nexo causal y la imputabilidad de la acción dañosa los determina la Ley, salvo que hubiera existido una acción voluntaria del perjudicado que interfiriera ese nexo causal, mediando culpa del mismo. Siempre que no estemos ante esta circunstancia, será suficiente la prueba de la existencia de los hechos, la realidad y efectividad del daño, así como la

ausencia de toda culpa en el perjudicado.

Del expediente instruido resulta:

1. Que el accidente se produjo en la carretera N-111, a la salida de una de las curvas existentes en el *Puerto de Piqueras*, zona incluida dentro de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya titularidad y gestión corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que tiene como aprovechamiento principal la caza mayor de ciervo, corzo y jabalí, como se desprende del informe aportado al expediente por los servicios correspondientes.

De acuerdo con la manifestación del reclamante ante la Guardia Civil de Tráfico de Soria, el animal causante de los daños fue un ciervo o corzo, dato que no puede precisar al huir el animal tras el atropello.

2. Los daños producidos son reales y efectivos. La reclamación original de daños se cuantifica en 285.031 pesetas, que ha sido justificada mediante una factura por importe de 115.480, pesetas correspondiente a la parte mecánica, y un presupuesto-factura de 169.551,- pts. por los costes de reparación de chapa y pintura, que todavía no ha sido ejecutada. Esos importes, justificados mediante un informe pericial de parte, no han sido convenientemente contrastados por la Administración.

En relación con ello, debe advertirse que los servicios administrativos no han realizado ninguna actuación instructora desde el 18 de noviembre 1998 (fecha en la que se le da trámite de vista del expediente, que se cumplimenta fuera de plazo, el 30 de diciembre de 1998) hasta el 25 de marzo de 1999, fecha en la que se solicitan al reclamante determinados documentos. En dicho escrito, no se fija un plazo para el cumplimiento del requerimiento, como sería lo adecuado a tenor del art. 76.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), sino que se le ruega que los aporte «*a la mayor brevedad posible*».

Tal vez por esa indeterminación en cuanto al plazo para el cumplimiento del requerimiento -generadora de inseguridad jurídica en los procedimientos que tienen un plazo fijado para su terminación-, la propuesta de resolución se formula con fecha 6 de abril de 1999, sin esperar a la presentación de la documentación requerida, que es recibida con fecha de 30 de abril.

En la propuesta de resolución se admite como probado el importe de dichos daños, sin realizar ninguna actividad probatoria, que sólo más tarde queda cubierta por la documentación recibida (el citado informe pericial, la factura pagada de la parte mecánica y el presupuesto de la reparación de la chapa).

3º No se deriva del expediente la existencia de una conducta culposa por parte del reclamante, que pudiera interferir en el sistema de imputación objetiva ex lege de responsabilidad a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuanto titular del aprovechamiento cinegético.

A la vista de todo ello, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos exigidos para que se estime la petición de responsabilidad presentada por D. F.M.T.B., a consecuencia de los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal de caza procedente de la Reserva Regional de Caza de Cameros, daños que valora en 285.031 pesetas.

CONCLUSIONES

Primera

Ha quedado probado que los daños producidos en el vehículo matrícula BI[XXXX], propiedad de D. F.M.T.B., fueron causados como consecuencia de la irrupción de un animal de caza (ciervo o corzo) procedente de la Reserva Regional de Caza de Cameros, de la que es titular la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

Ha quedada probada la realidad de los daños, si bien los servicios administrativos no han contrastado la valoración de los daños presentada por el reclamante, cuyo importe ha sido ratificado mediante un informe pericial de parte.

Tercera

La cuantía de la indemnización ha de fijarse en doscientas ochenta y cinco mil treinta y una pesetas, debiendo hacerse su pago en dinero con cargo al Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.